

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO ACOSTA SÁNCHEZ
DEMANDADOS	CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P, ALPOPULAR, CREDIFINANCIERA, COEMPOPULAR Y REFINANCIA, VINCULADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00366 00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Señaló el actor que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN-ASEMGAS L.P. le violentó sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Como sustento de la acción Constitucional indicó el demandante que el día 8 de febrero de 2018, radicó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN-ASEMGAS L.P, solicitud para adelantar Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, para efectos de negociar el pago a sus acreedores quienes en su momento eran DISTRITO CAPITAL HACIENDA, CREDIFINANCIERA, COEMPOPULAR, ALPOPULAR y COLPATRIA. Que posteriormente ALPOPULAR adquirió la deuda de la SECRETARÍA DE HACIENDA y REFINANCIA la de COLPATRIA.

Después de informar el trámite dado a su petición manifestó que el 21 de mayo de 2018 fue aprobada la propuesta de pago, la cual fue modificada en varias oportunidades, obteniendo una votación positiva de la misma del 96,89% de los acreedores y describe en qué forma quedó el mismo. Aclaró que este acuerdo se firmó por la Conciliadora asignada quien le otorgó legalidad y verificó que estuviera ajustado a derecho conforme lo establece el parágrafo del artículo 537 del C.G.P.

Argumentó que pensando que el acuerdo lo beneficiaba, lo firmó pues, se ajustaba a sus ingresos y a su capacidad de pago, así como a la orden de prelación de créditos establecida el Código Civil pero que, al empezar a hacer los pagos se percató que debía hacerlo al tiempo a todos los acreedores hecho que, afirmó, no resultó ser favorable a su situación, señalando las razones para aseverarlo y a pesar de ello, inició el mismo día el pago del plan de amortización, de conformidad con lo establecido en el acuerdo, comenzando por la 1° clase correspondiente al acreedor ALPOPULAR y a COEMPOPULAR, pago que se hacía mediante descuento de nómina, así como los de CREDIFINANCIERA, compromiso que cumplió hasta cuando los 2 vehículos de servicios públicos de su propiedad y que le permitían ingresos adicionales,

tuvieron fallas mecánicas y eléctricas que no le permitieron prestar servicios por un lapso aproximado de 6 meses, situación que le trajo como consecuencia el no pago a CREDIFINANCIERA.

Que sumado a lo anotado, en abril de 2019 se le terminó la relación laboral que tenía con ALPOPULAR hecho que le llevó a la cesación de pagos con ALPOPULAR y COEMPPOPULAR ya que éstos se realizaban mediante descuentos por nómina y como si fuera poco, le fue descontada la suma de \$25'743.920 para abonar a la deuda adquirida con su empleador y con COEMPPOPULAR, adscrita a dicho empleador, quedándole alrededor de \$10'601.759 para su manutención e invertir en la reparación de los automotores, los cuales empezaron a operar en el mes de junio de 2019, evento que le ayudó a recuperar su economía y retomar el pago de las obligaciones pero que, como consecuencia del proceso ejecutivo llevado en su contra por CREDIFINANCIERA, en septiembre del mismo año le fue aprehendido uno de los carros; razón por la cual decidió guardar el otro, situación que le impidió continuar el pago del acuerdo celebrado en el Centro de Conciliación.

Esbozó que no entiende el por qué el proceso ejecutivo no fue suspendido y que, si el mismo continuó, las actuaciones posteriores al trámite de insolvencia son nulas máxime si se tiene en cuenta que el Centro de Conciliación accionado, debió haber notificado en debida forma a los juzgados en los que se estuviera adelantando procesos ejecutivos en su contra por parte de alguno de sus acreedores.

Informó que a comienzos del año que avanza el acreedor ALPOPULAR presentó escrito al centro de conciliación solicitando audiencia de incumplimiento siendo programada la misma para el 12 de marzo, la cual se encuentra en suspenso a la espera que él presente una nueva propuesta de pago y evitar así la liquidación patrimonial pero que, como consecuencia del Estado de Emergencia, no se ha realizado.

Termina aseverando que la conducta desplegada durante el trámite de insolvencia por la Conciliadora violentó sus derechos fundamentales porque no efectuó el control de legalidad al acuerdo de pago y pide se declare nulo el mismo por no encontrarse ajustado a derecho, que se ordene al Centro de Conciliación restablezca sus derechos.

TRAMITE PROCESAL

Asumido el conocimiento mediante auto del 29 de abril de 2020, se ordenó oficiar al accionada y a los vinculados a fin de que emitieran pronunciamiento frente a los hechos relatados por el actor quienes contestaron en los siguientes términos.

El director del Centro de Conciliación dentro del trámite iniciado por el accionante en respuesta enviada al Juzgado hace una relación de la actuación llevada a cabo, de las audiencias realizadas, así como las propuestas presentadas las que fueron discutidas hasta cuando el actor, junto con su apoderado, presentaron las que consideraron ajustada para los intervinientes, deudor y acreedores. Indica que en cuanto tiene que ver con que con el acuerdo se violó la prelación de créditos señala dice que no es cierto por cuanto entre CREDIFINANCIERA, AL POPULAR Y COEMPULAR hubo acuerdo en tal sentido,

como consta en los documentos allegados, y como en la planilla denominada “VOTACION” la cual se firmó por cada uno de ellos.

Señala que, cuando solicitó el trámite de insolvencia el demandante no informó los procesos en los cuales el conciliador debía comunicar a la jurisdicción ordinaria para que operara su suspensión, como tampoco lo hizo en la actualización de obligaciones de bienes y proceso que presentó después de la admisión de la insolvencia, hecho que tampoco el acreedor CREDIFINANCIERA puso en conocimiento pero que, en todo caso tiene la posibilidad de avisar al Juzgado de conocimiento del proceso de insolvencia estrado judicial que, en virtud del control de legalidad, puede decretar la nulidad de todo lo actuado después desde la fecha que se profirió el auto de admisión al trámite de Insolvencia.

Indica que el señor OSCAR FERNANDO ACOSTA SANCHEZ interpuso una tutela contra CREDIFINANCIERA por haber seguido adelante con el proceso ejecutivo en su contra y, por lo tanto, se acogerá a lo allí resuelto. No informa el estrado judicial que conoce de esa acción. Que en cuanto tiene que ver con la solicitud la declaratoria de nulidad del trámite llevado en ese centro de conciliación señala que no se encuentra ninguna de las causales que trata el art. 133 del C.G.P. para que se tome esa decisión y de las quejas presentadas en la demanda de tutela, ninguna se adecúa a las causales contempladas en el artículo citado.

Argumenta que el proceso fue adelantado con todos los presupuestos legales, se respetaron los derechos del deudor y de los acreedores. Que, si después de firmar el acuerdo el actor se ve imposibilitado a cumplirlo, puede llamar a una audiencia de reforma de acuerdo exponiendo las nuevas condiciones con el fin de continuar asumiendo sus obligaciones, pero en otras circunstancias. Termina señalando que respetará cualquier decisión que en esta acción Constitucional.

El representante legal de ALPOPULAR S.A., al igual que la conciliadora, hace un resumen del trámite dado a la solicitud presentada por el accionante. Indica que en mayo de 2018 se efectuó la graduación y calificación de créditos definitiva y después de revisar la legalidad de la operación informada, la conciliadora modificó la lista de acreencias para incluir el valor cancelado a esa entidad. Manifiesta que, una vez firmado el acuerdo, se procedió a hacer los descuentos por nómina a favor de ALPOPULAR a partir del mes de julio de 2019 y hasta el mes de marzo de 2019, fecha en que finalizó la relación laboral entre ALPOPULAR y el actor realizándose el último pago con la liquidación del contrato de trabajo, tal y como se había acordado.

Señala que teniendo en cuenta que a partir del mes de mayo de 2019 no se volvieron a recibir pagos por parte del señor ACOSTA SÁNCHEZ, esa entidad procedió a radicar el 12 de febrero de 2020 ante el Centro de Conciliación Arbitraje solicitud de audiencia de incumplimiento esto con el fin de que el deudor pueda presentar una nueva propuesta de pago y evitar de manera que se vaya a liquidación patrimonial, la cual se encuentra en suspenso como consecuencia de la situación actual que vive el país. Deja claro que la entidad que representa siempre ha actuado de buena fe y conforme a las leyes colombianas que le asisten para hacer valer sus derechos frente a terceros y respetando el debido proceso. Termina señalando que siempre ha tenido ánimo conciliatorio en aras de ayudar al señor OSCAR FERNANDO ACOSTA SÁNCHEZ

para que su situación económica mejore y, reitera, evitarle una futura liquidación.

Por su parte el apoderado de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR después de hacer un recuento del trámite procesal llevado en la insolvencia presentada por el accionante ante el centro de conciliación, informa que se llegó a un acuerdo avalado por todos los intervinientes, el que encuentra libre de todo vicio de consentimiento, que no hubo amenazas ni presión. Afirma que el deudor estuvo asistido por una profesional del derecho quien, a pesar de entabrar las posibles negociaciones, siempre busco lo mejor para su cliente. Informa que, tanto la abogada como el Señor OSCAR FERNANDO ACOSTA SÁNCHEZ presentaron las fórmulas de arreglo y, por tanto, no puede decir que no sabe cómo acepto ese acuerdo y que no le convenia.

Asevera que el trámite de la prelación de créditos fue una fórmula que se aceptó para facilitar la negociación y que todos los acreedores pudieran aprobar la ampliación del plazo y la facilidad de pago, como se aprecia en el acta de fecha 15 de mayo de 2018.

Termina señalando que el proceso conto con todos los controles de legalidad y con mayor razón cuando quiera que quienes ofertaron pagar a los acreedores al mismo tiempo fueron el accionante y su apoderado y por ende, no puede venir a reclamar a su favor beneficio que al fin y al cabo no tiene ningún efecto y menos cuando quiera el incumplimiento no se dio como consecuencia de esta situación sino por circunstancias diferentes. Que, sumado a lo anotado, la ley permite que cualquiera de las partes, acreedores o deudor, soliciten una audiencia de reforma o renegociación de acreencias y no a través de desgastar la justicia con tutelas inocuas y pide se declare improcedente la misma.

La apoderada especial de REFINANCIA, después de hacer una reseña del tema de habeas data y la forma en que se reporta a los morosos a las centrales de datos, así como de la prescripción de las obligaciones, señala que una vez transcurran 14 años desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, procederá el retiro de la información negativa ante los operadores de información.

Resalta que no hay violación de los derechos pedidos en amparo por cuanto no fue esa entidad la que realizó el reporte inicial de las obligaciones pues, antes de que le fuera cedido el crédito, el actor ya se encontraba reportado negativamente ante las centrales de riesgo. Que no encuentra justificación que el peticionario solo hasta la fecha haya procedido a presentar acción de tutela bajo el argumento de desconocer los reportes negativos iniciados por el Banco Colpatria, no encontrándose por tanto el principio de inmediatez el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Termina aseverando que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante pues, ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponden en su calidad de administrador de buena fe y fuente de información realizando las acciones que le corresponden. Pide se declare la improcedencia de la acción por cuanto ha acatado cada una de las normas que regulan la materia.

CREDIFINANCIERA dentro del término concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure cuyas características primordiales son la inmediatez y la subsidiaridad.

Deviene de lo anterior, determinados criterios que rigen su estructuración como derecho fundamental, y consecuente alcance, para ser objeto de protección por vía de tutela, ellos son: la *subsidiariedad* y la *inmediatez*. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que, teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido vulnerado o que se encuentra amenazado.

De igual forma, hay que aclarar que la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria, es decir, es improcedente siempre que existan otros mecanismos de defensa judicial, a no ser que sea utilizada como mecanismo transitorio de amparo cuando se trate de un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional manifestó:

"No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales..." "...ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en ordena la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales..." "...concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente..." (Sentencia C-543 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

También ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas en la sentencia T-1050 de 2016, que la protección de los derechos

constitucionales no se encuentra exclusivamente en cabeza de la acción de tutela ya que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), entendiéndose entonces que los distintos mecanismos de defensa establecidos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales de cualquier índole. Razones por las cuales se le reconocer a la acción de tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Por tanto, acorde con los lineamientos constitucionales es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, siendo evidente entonces que no puede ser usada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos puede desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Por tanto, este carácter subsidiario impone a la persona la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y solamente ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, también lo es que procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto tiene que ver con el **perjuicio irremediable** ha partido la jurisprudencia constitucional de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales hasta tanto el juez natural resuelve el caso.

En la sentencia ya citada indicó que *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos–, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

Este perjuicio irremediable debe acreditarse siquiera sumariamente en el proceso y si no es así, que el juez constitucional pueda al menos colegirlo de la lectura del escrito de tutela.

Evidentemente, son la urgencia y la gravedad las que establecen la imposterabilidad la acción de tutela habida consideración que, tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad ya que, de no ser así, se corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna, la decisión tutelar tiene sentido por cuanto urge la protección inmediata e inaplazable, sea en forma permanente o como mecanismo transitorio.

Hechas las precisiones anteriores, entra el Despacho a decidir.

PROBLEMA JURÍDICO y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionado persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia los que, afirma, le fueron vulnerados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN-ASEMGAS L.P. en el trámite de insolvencia que solicitó y se llevó a cabo en ese lugar en el año 2018.

De la revisión del material probatorio aportado se encuentra que la acción no está llamada a prosperar, por lo siguiente.

Es evidente que no se cuenta con los presupuestos de inmediatez ni de perjuicio irremediable. Téngase presente que como lo indica el actor, el 21 de mayo de 2018 fue aprobada la propuesta de pago, la cual fue modificada en varias oportunidades, obteniendo una votación positiva de la misma del 96,89% de los acreedores quienes desde un inicio estuvieron de acuerdo con la graduación de los créditos e igualmente que, según él, desde ese momento se percató de las supuestas falencias presentadas en el mismo y a pesar de ello, inició el pago de las obligaciones sin que presentara objeción alguna al respecto.

Si en realidad de verdad tanto el trámite como el acuerdo adolecían de irregularidades, debió en ese momento presentar escrito en tal sentido y de no haber sido atendido, iniciar acción constitucional para corregir las anomalías que afirma, se presentaron y no pretender 23 meses después alegarlas vía Constitucional.

Sumado a lo anotado, es el accionante quien afirma que a pesar de las situaciones presentadas decidió iniciar el cumplimiento del acuerdo porque se ajustaba a su capacidad de pago, cosa que hizo durante 6 meses con ALPOPULAR y COEMPOPULAR y 11 meses con REFINANCIA y CREDIFINANCIERA y a pesar de que se le presentaron inconvenientes posteriores, mes de enero de 2019 al quedarse sin empleo y junio del mismo año al presentar problemas mecánicos y eléctricos de 2 vehículos públicos de su propiedad, guardó silencio al respecto, no se acercó al centro de conciliación a ponerlos en conocimiento y mucho menos inició acción alguna para solucionar los mismos y, se reitera, como acudir a la acción de tutela.

Ahora, olvida mencionar el demandante que durante el trámite del proceso administrativo de insolvencia estuvo asistido por un profesional del derecho quien lo acompañó en todo momento, no informa tampoco que, quienes ofertaron pagar a todos al mismo tiempo fueron ellos y no, como lo

pretende hacer ver, una decisión unilateral de los acreedores y/o de la conciliadora.

De otro lado y en relación con la no suspensión del proceso ejecutivo de la revisión de la documental allegada por el accionado y los vinculados se evidencia que no fue informado por el actor y de aceptarse, en gracia de discusión, que en su momento pudo haber sido causal de nulidad, debió señalarlo antes o cuando se aceptó por las partes el acuerdo de pago o en últimas, en el mes de septiembre de 2019 cuando le fue aprehendido uno de los vehículos públicos como consecuencia de una medida cautelar y no perseguir que más de 6 meses después el juez Constitucional se pronuncie al respecto.

Esta instancia judicial al estudiar el escrito de tutela no encuentra justificación alguna, ni fue dada por el actor, para sin que en los tiempos señalados; no se haya acudido al conciliador o a la acción de tutela para la protección de los derechos que afirma le fueron vulnerados.

Es claro que no se demuestra siquiera sumariamente la existencia de la inmediatez como tampoco de los criterios establecidos en la SU-391 emanada de la Corte Constitucional para evaluar si se ha cumplido con el este requisito cuando existe mora en la presentación de la acción de tutela cuales son: estado indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física. En este asunto no se encuentran estas condiciones específicas. No se olvide que el accionante es una persona capaz. Sumado a lo anotado, no se establece la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido el acudir al juez constitucional.

En cuanto tiene que ver con el perjuicio irremediable tampoco se aportó prueba que demuestre tal situación

Por último, el actor cuenta con otro medio de defensa cual es el establecido en el art. 556 del C.G.P. solicitando la reforma del acuerdo de pago exponiendo las razones para ello, del que al parecer no ha hecho uso y pretende que por medio de esta acción constitucional se tomen decisiones bajo el ropaje de la violación, inexistente, de los derechos fundamentales pedidos en amparo.

Así mismo, en el evento de iniciarse el proceso de insolvencia ante el Juez natural puede exponer las situaciones que pretende se resuelvan por este medio Constitucional.

Sean suficientes las razones esbozadas para declarar la improcedencia de esta acción de tutela.

Si más consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por el señor OSCAR FERNANDO ACOSTA SÁNCHEZ contra el CENTRO DE

CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN–ASEMGAS L.P.,
acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción a ALPOPULAR,
CREDIFINANCIERA, COEMPOPULAR y REFINANCIA.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad
con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el
expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura